



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Medio Ambiente

TÍTULO

El Daño Ambiental Individual:

Enfoque Normativo

Nombre del alumno:

Maximiliano Augusto Barrionuevo Bernio

Legajo: VAGB46229

DNI: 34716678

Año: 2020

Sumario

I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV- Analisis y postura del autor. IV.II. La prescripción en los casos de daño ambiental. IV.III. Postura del autor. V- Conclusión. VI- Referencias bibliográficas.

I.Introducción

El artículo 41 de la constitución nacional recita: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo”. -

Este derecho de tercera generación incorporado en el año 1994 en nuestra ley suprema, cobra vital importancia tanto, para la doctrina, así como también se hace funcional al realizar un freno, en el avance de los grandes empresarios en el desarrollo de sus actividades económicas que desvirtúan y deterioran el ambiente en el que su actividad se lleva a cabo.-

El desarrollo de esta nota a fallo toma una relevancia sensible por ser parte de una provincia en la cual el desarrollo de la industria minera a sido y sigue siendo unos de los flagelos más importantes en nuestra región. -

En el presente fallo, Poder judicial de la Nación - Cámara federal de Tucumán, 7 de mayo de 2017, Flores Juana Rosalinda c/ Minera Alumbreira Limited s/ Daños y perjuicios (600348/2003), el cual analizaremos a continuación, nos presenta ciertas consideraciones que realiza en cuanto, al cómputo del plazo de prescripción de la acción de daños, frente a los actos continuados de la actividad contaminante. Como así también el doble impacto que genera la contaminación, tanto al ambiente propiamente dicho, como así también de manera subsidiaria a la persona y a los bienes determinados por el hecho dañoso. –

El fallo seleccionado, posee un problema de relevancia dado que el mismo es concebido como, un conflicto basado en la determinación de la norma aplicable al caso concreto. En el fallo propiamente dicho el problema es determinar si, tanto la prescripción de la acción de daños del artículo 4.037 del código civil derogado, como

así también el resarcimiento del daño pretendido por la parte actora deben ser resueltos por los presupuestos de la responsabilidad civil de dicho cuerpo normativo o por la ley 25.675 ley general del medio ambiente. -

Para desarrollar lo anterior, comenzaremos explicando brevemente lo acontecido en el fallo describiendo la premisa fáctica y su historia procesal, para luego avanzar y realizar un análisis de los conceptos globales que abarca este fallo judicial haciendo una descripción conceptual de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, que luego darán pie a una postura sobre el caso y una conclusión final. -

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Los hechos facticos analizados en este fallo suceden en la provincia de Catamarca, específicamente en Los Baños de Vis Vis, en el departamento de Andalgalá. Los actores Juana Rosalinda Flores y Manuel Horacio Casas, ejercen la posesión pacífica e ininterrumpida de un bien inmueble en dicho lugar, donde su fuente de ingresos, es la crianza de ganado caballar, vacuno y caprino; como así también la siembra de frutas y verduras. Las cuales vendían en un camino que llegaba a la mina denominada Farallón Negro, que luego de la construcción de dique de cola en 1995 fue cortado y prohibido su acceso sin autorización de la demandada. –

Con la construcción del dique de cola antes mencionado los actores se vieron ahogados económicamente y empezaron a notar los problemas de contaminación del agua del Vis Vis, del cual ellos bebían normalmente, como así también abrevaban sus animales. A raíz de los problemas que esto acarrea para los actores los obliga a trasladarse. Con lo cual demandan a la empresa Minera Alumbreira Limited la reparación de los daños que la contaminación les causo. –

La parte actora, promueve una acción por daños a la Minera la Alumbreira Limited, en concepto de daño material, perdida de chance y daño moral, más los interés y costas. Por lo que la demandada ya antes mencionada contesta traslado oponiendo una, excepción de prescripción en adecuación al artículo 161 del Código de Minería y el articulo 4031 del el Código Civil, solicitando el rechazo de la demanda. -

La sentencia de fecha 22 de junio de el año 2012 dictada por el señor juez del Juzgado Federal de la provincia de Catamarca, decide no hacer lugar a la excepción de prescripción realizada por la parte demandada, como así también no hacer lugar a la acción de daños y perjuicios realizada por la parte actora. Por no surgir elementos de convicción que ayuden a apartarse de la conclusión de las pericias realizadas, al no encontrar pruebas que en los diversos tramos del río Vis Vis se encuentren contaminados. -

Disconformes con el pronunciamiento, la parte actora apela dicha decisión elevando la causa a la Cámara Federal de la provincia de Tucumán, en la cual la misma expresa agravios y en consecuencia la parte demandada hizo lo propio expresando agravios; Luego de que ambas partes dejaran vencer los plazos procesales para contestar dichos agravios el juez dicta sentencia. –

La cámara Federal de Tucumán resuelve, no hacer lugar a la excepción de prescripción realizada por la demandada, revocar la sentencia realizada el día 22 de junio del año 2012 y en consecuencia hacer lugar a la demanda iniciada por la parte actora en concepto de daños y perjuicios. –

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

La Cámara Federal de Tucumán entiende que las características típicas de esta especie de daño ambiental son bifrontes, ya que la misma posee la actitud de producir un doble impacto nocivo es decir que tanto daños personales o individuales como así también perjuicios supra personales o colectivos. –

Haciendo referencia a las pretensiones de los actores y debido a la entrada en vigencia, el primero de agosto del año 2015 del Código Civil y Comercial de la Nación de acuerdo a la ley 27.077 y su sistema de derecho transitorio instaurado en el artículo 7, que consagra la retroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas. Es de hecho relevante que la pretensión que dio origen a la demanda se encuentra constituida antes de la entrada en vigencia del actual Código y Comercial, es por ello que debería ser juzgada debido a sus elementos constitutivos por el sistema anterior. -

La Cámara sostiene sin embargo que ello no impide echar mano al sistema del actual código, que establece la necesidad de una decisión razonablemente fundada mencionando una pluralidad de fuentes que exceden su propio texto. Esto permitiría la complementariedad de la constitución, los tratados internacionales y las distintas leyes especiales; a la vez que incorpora en materia de interpretación de la ley, principios y valores jurídicos según el artículo 1 y 2 de dicho Código. La protección del ambiente así interpretada se encuentra comprendida entre los valores que el ordenamiento jurídico reconoce como fuente del derecho y como pauta de interpretación. El mismo resulta de este modo un atributo de la personalidad incorporado con rango constitucional en el artículo 41 de nuestra carta magna. -

De acuerdo a ese razonamiento y postulando la aplicación de la ley 25.675, pero con criterio flexible en todo aquello que encuentre analogía a la individualidad que el caso resuelve, el agravio de la parte demandada relativo a la excepción de prescripción de la acción de daños en los términos del artículo 4037 del derogado Código civil desestimándolo, entendiendo que los daños nocivos de la contaminación realizada por la demandada no se deben a un hecho aislado si no que por lo contrario son producidos de forma continuada.-

Por último, sienta como principio general que los supuestos de daño ambiental en estos casos son atrapados por el régimen de responsabilidad objetiva. Resulta objetiva dicha responsabilidad por la recomposición del ambiente reconocida en la ley 25.675 y la ley 25.612, entendiendo que el deber de no dañar no termina en la realización de acciones preventivas si no alcanzan las misma para evitar el daño. –

IV. Análisis y postura del autor

IV.I. Daño ambiental individual

Para poder realizar un analisis eficaz, es de suma importancia poder encontrar una definición de daño ambiental, Cafferatta (2016) nos dice que este daño, implica sustancialmente una modificación o alteración negativa del ambiente y el equilibrio del ecosistema o los recursos que lo componen, respondiendo a una característica particular que es la relevancia o importancia que el daño causa. –

Para la doctrina el daño ambiental individual posee un doble impacto nocivo, tanto para Cafferatta (2012) como para Lorenzetti (2015) que lo diferencia del daño clásico que posee las características típicas de la responsabilidad civil, por que afecta tanto a los derechos subjetivos, sean personales, patrimoniales o económicos, como así también a los derechos de incidencia colectiva, los llamados por Bustamante Alsina (2005) daño ecológico puro, el cual se encuentra ajeno a cualquier connotación personal, patrimonial o económica. El problema clave es, si resulta aplicable al daño ambiental individual, la Ley General del Ambiente o se aplica la regulación común iusprivatista. -

Este tema a dividido a la doctrina por un lado autores como Besalú (2005) sostiene que, a falta de una normativa específica sobre la responsabilidad por daño ambiental la ley general del ambiente debe regular de manera exclusiva los daños ambientales de incidencia colectiva, dejando de lado los casos de daños ambiental individual. Lorenzetti (2009) por otra parte propone integrar los principios de la responsabilidad por daños a la normativa de protección ambiental, en la cual aunque con criterio flexible es de aplicación la ley general del ambiente en todo aquello que se adapte a la individualidad del caso o guarde analogía de situación. –

Es de hecho cierto que teniendo en cuenta los sistemas de juzgamiento en el daño ambiental puro, no existen normas procesales específicas para los procesos colectivos en cuanto a derechos transindividuales o por intereses individuales homogéneos, los cuales han sido creados pretorianamente por la jurisprudencia, más allá de las expansiones instrumentales que la ley propone en materia de procesos medioambiental como son, las facultades judiciales expandidas, el factor de atribución, las eximentes limitadas a la culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero entre otras (Seux, 2016).-

Sin duda la jurisprudencia ha tenido y sigue teniendo un carácter primordial en la resolución de estos conflictos, entre ellos podemos nombrar el caso “Mendoza”, donde la corte declaró su competencia originaria únicamente respecto de las pretensiones por daño ambiental colectivo, por tratarse de una contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales y ser parte el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires en una pretensión que tenía por objeto un bien de incidencia colectiva de uso común e indivisible, derivando la resarcitoria por la lesión sufrida sobre los bienes individuales

por parte de los demandantes a los jueces inferiores. Sin duda sembró las bases de los procesos medioambientales estableciendo notas esenciales como: amplia legitimación activa, como así también pasiva y la pertinente extensión de los efectos de la cosa juzgada, flexibilización de los principios procesales del proceso individual, aplicación de la regla de las cargas dinámicas de la prueba y en el procedimiento valorativo de las mismas y priorizando informes de personas e instituciones expertas (Sbdar, 2018). –

Es indudable que tanto el daño ambiental puro, como el daño ambiental individual forman parte del mismo episodio genéticamente lesivo. La regulación normativa individual no tiene por qué no incluirse en la ley general del ambiente si no que integrarse y adaptarse junto a las regulaciones iusprivatistas y las leyes específicas en el caso concreto (Seux, 2016). –

IV.II. La prescripción en los casos de daño ambiental

El curso de la prescripción en los daños ambientales generó una discusión constante por parte de la doctrina, la cual expresa que en circunstancias especiales las características del daño provocado, impide considerar que la mera aparición de ciertas manifestaciones lesivas pueda dar nacimiento al posible término extintivo de las obligaciones civiles. Es decir que el inicio del cómputo exige el conocimiento del hecho que genera la acción, mediante una razonable posibilidad de información que el daño ambiental genera (Falbo 2014). -

En la causa “Copetro” 17 familias demandan a dicha empresa en concepto de indemnización por daños, tanto físicos como morales en la cual la demandada trató de hacer valer la acción de prescripción por daños extracontractuales, por haber transcurrido más de dos años de haberse producido tal afectación. El tribunal se expide diciendo que los daños ambientales, no prescriben en la medida que el afectado no contara efectivamente o no le fuera posible contar, con información objetivamente razonable sobre los efectos contaminantes reales que provocaba la actividad realizada por la empresa. -

Del mismo modo en la causa “Mazzeo” un grupo de vecinos promueven una demanda contra YPF S.A., para que se haga efectivo el pago de la indemnización por daños y perjuicios, como así también el cese de la actividad contaminante. En esta ocasión la demandada invoca la acción de prescripción de los daños por ella producidos,

pero el tribunal fundamentó que al tratarse de un daño continuado por ser el mismo de producción sucesiva e ininterrumpida, determinando que la fecha de inicio debe fijarse a partir de su verificación total y definitiva.

Es de este modo que la doctrina advierte que tanto la conjunción del tiempo de la prescripción; el modo en que se lo computa y de la manera que se lo analiza debe ser tal que no se otorgue una carta abierta a contaminar sin responsabilidad patrimonial (Catalano 2009). A la luz de lo expuesto por la jurisprudencia y la doctrina resulta sin duda muy remoto encontrar la posibilidad de que se considere prescripto un daño particular padecido, como consecuencia de un daño al ambiente (Falbo 2014). -

IV.III. Postura del autor

Al realizar mis consideraciones, he de tomar una postura afirmativa a lo dispuesto por la Cámara Federal de Tucumán, en ocasión de la resolución del conflicto entre, Minera Alumbreira limited y Flores Juna Rosalinda. En este punto debo basar mi opinión sobre los que a mi entender son los puntos más relevantes. En primer lugar, las características típicas de esta especie de daños que es la bifrontalidad en la cual, el daño recae tanto en el patrimonio ambiental común a una comunidad como así también, ocasiona de rebote un daño a los intereses legítimos de una persona determinada

Otro de los puntos mas relevantes es haber tomado la decisión, basados en los artículos 1 y 2 del Código civil y comercial, las cuales les permiten la complementariedad entre la Constitución, los tratados internacionales y distintas leyes especiales, incorporando en materia de interpretación principios y valores jurídicos de los cuales forma parte la protección del medio ambiente, la cual posee rango constitucional en el artículo 41 de nuestra carta magna. Es de este modo al igual que el tribunal, que adhiero a la doctrina que propone resolver los conflictos de daño ambiental individual integrando los principios de la responsabilidad por daños a la normativa de protección ambiental. -

Por último, quiero hacer un análisis de como el tribunal resuelve la acción de prescripción planteada por la demandada, a la que adhiero de conformidad conjuntamente a lo que la mayoría de la jurisprudencia acuerda. El daño que se percibe derivado de un hecho u omisión antijurídica no se produce y se agota en un solo momento, sino que por el contrario perdura o bien vuelve a producirse. Fallos como el

“Salimbeni” y “Sagarduy”, reafirman lo dicho anteriormente, en los mismo se considera que el curso del daño es el que hace comenzar el curso de la prescripción, así como también el conocimiento efectivo por parte de la accionante de los daños causados por la contaminación. El curso de la prescripción indudablemente no puede tenerse por iniciado en los casos en los que el daño al ambiente no hubiere cesado. –

Con todo lo expuesto en los párrafos anteriores, debo decir a modo de finalizar mi opinión que, los daños individuales al medio ambiente poseen un carácter particular que los vincula tanto con el ordenamiento iusprivatista, como así también a los principios y valores jurídicos que irradian de la normativa de la ley general del ambiente, por lo cual es necesario poder resolver este tipo de conflictos coordinando los dos cuerpos legales en ocasión que las particularidades del caso así lo requieran.-

V. Conclusion

Luego de haber realizado un estudio pormenorizado del fallo en cuestión, debo concluir haciendo incapie en lo que a mi parecer, son los puntos mas relevantes de dicha jurisprudencia. En primer lugar el daño ambiental individual, entendido que el impacto generado al ambiente, posee una doble faceta ya que no solo genera un daño en los derechos de insidencia colectiva sino, que también a los derechos subgetivos y es el deber del estado proteger esos derechos. Haciendo necesario poder integrar de manera armonica a los principios de la responsabilidad civil por daños y a la normativa de protección ambiental, con un criterio flexible adaptándola a la individualidad del caso.-

En segundo lugar la prescripción de este tipo de daños generados al ambiente, ha poducido en la jurisprudencia una huella importante a su paso. Encontrando en la resolucion de los conflictos puntos en común, como la exigencia de una razonable posibilidad de información para dar inicio al computo y que las meras manifestaciones lesivas no permiten dar nacimiento al posible termino extintivo de la obligación de resarcir. Teniendo en cuenta esto no resulta descabellado pensar en la imprescriptibilidad de los daños de esta naturaleza .-

La resolución del fallo no es otra cosa que, una punta de lanza en la protección efectiva del ambiente y de los derechos fundamentales de los ciudadanos de vivir en un ambiente sano. Es sumamente valioso el presedente no solo por el magistral analisis que realiza el juez, sobre los presupuestos de la responsabilidad extracontractual sino

que, por el tratamiento que le da al reclamo de la parte actora tratándose este de un proceso impropio, al exigir únicamente la reparación de los daños y perjuicios individuales. Como así también las especificaciones que realiza en cuanto al cómputo del plazo de la prescripción, en relación a los supuestos de los actos continuados de la actividad contaminante.-

Como una reflexión final, creo necesario que el estado debe encontrar un mecanismo que pueda de alguna manera, controlar el impacto ambiental que genera la minería en zonas de explotación, por que más allá de la autorización administrativa para su realización, es necesario poder hacer efectivas las medidas o diligencias necesarias para evitar o disminuir el impacto que la actividad genera en el ambiente.-

VI. Bibliografía

VI.I. Doctrina

Besalú Parquinson (2005) *Responsabilidad por daño ambiental*. Buenos Aires: Amurabi.

Bustamante Alsina J. (2005) *Derecho ambiental – Fundamentación Normativa*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cafferatta Néstor A. (2016) *Nociones preliminares de derecho ambiental*. Buenos Aires: La Ley. Disponible en: Cita Online: AR/DOC/4605/2016

Cafferatta Néstor A. (2012) *Tratado jurisprudencial y doctrinario*. Buenos Aires: La Ley. AR/DOC/3821/2012

Catalano Mariana (2009) *Reparación de los daños individuales emergentes a la contaminación*. Buenos Aires: Revista de responsabilidad civil y seguros.

Falbo Aníbal J. (2014) *La prescripción de los daños individuales en materia ambiental. Una posibilidad remota*. Buenos Aires: La Ley. Disponible en: Cita Online: AR/DOC/5398/2014.

Lorenzetti Pablo (2015) *La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo código civil y comercial de la nación*. Recuperado en

<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/La-funci%C3%B3n-preventiva-de-la-Responsabilidad-Civil-y-el-Da%C3%B1o-Ambiental-PABLO-LORENZETTI.pdf>

Lorenzetti Ricardo L. (2009) *Derecho ambiental y daño*. Buenos Aires: La ley. Disponible en: Cita Online: AR/5632/2009.

Sbdar Claudia B. (2018) *A doce años del caso “Mendoza”*. Buenos Aires: La Ley. Disponible en: Cita Online: AR/DOC/3595/2018.

Saux Edgardo I. (2016) *El daño ambiental individual*. Buenos Aires: La Ley Disponible en: Cita Online: AR/DOC/4312/2016.

VI.II Legislación

Constitución Nacional (1994).

Ley Nacional N° 25.675 “Ley General del Medio Ambiente” (2002).

Ley Nacional N° 25.612 “Ley de Residuos Industriales y Actividades de Servicios” (2002).

VI.III. Jurisprudencia

Sala III de la Excma. Cám. Primera de Apel., La Plata, Sagarduy Alberto Omar c/ Copetro S.A. s/ Daños y Perjuicios. (2006)

CSJN: Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Danos y Perjuicios derivados de la contaminación del Rio Matanza – Riachuelo (2006).

Cam. Fed. De Apel. Del La Plata: Mazzeo Alicia S. y Otros c/ YPF S.A. s/ Cese de Daño Ambiental – Daños y Perjuicios (2012).

CCYC. De Buenos Aires: Salimbeni Fernando Hugo y Otros c/ Municipalidad de Coronel Brandsen s/ Daños y Perjuicios (2009).

Cam. De Apel. C. y C. de La Plata: Almada Hugo Néstor c/ Copetro S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios (2006).